



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230085700	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oscar Rodriguez Zambrano, Gustavo Adolfo Sanjuan Melendez	03/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230085700	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oscar Rodriguez Zambrano, Gustavo Adolfo Sanjuan Melendez	03/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220062700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Maria Eugenia Triana Salazar	03/10/2023	Auto Decide - No Accede A Nulidad
08001418901920230077300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Alejandra Galvan Barraza	03/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230077300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Alejandra Galvan Barraza	03/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210080700	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Margarita Maria Lopez Cordero	03/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea1309ab-c831-4063-b292-99b861f21e21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230088500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Mariangelica Reales Alvarez	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230089700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Trabajadores De Avianca En Liquidacion	Bella Angelica Maria Barliza Cardenas	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220087600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alberto Enrique Palencia Suarez	03/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230056300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alexander Prieto Contreras	03/10/2023	Auto Rechaza
08001418901920230084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laureano Del Águila Robinson Nazareno	03/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laureano Del Águila Robinson Nazareno	03/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea1309ab-c831-4063-b292-99b861f21e21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230075400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Nery Alcira Vargas Gacha	03/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230075400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Nery Alcira Vargas Gacha	03/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230085000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Pablo Zuñiga Pereira	03/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230085000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Pablo Zuñiga Pereira	03/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230089100	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pio X De Granada Ltda Coogranada	Richard Briñez Polo	03/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea1309ab-c831-4063-b292-99b861f21e21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230089100	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pio X De Granada Ltda Coogranada	Richard Briñez Polo	03/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230086500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Otros Demandados, Camilo Andres Mosquera Barrios	03/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230086500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Otros Demandados, Camilo Andres Mosquera Barrios	03/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230090500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Otros Demandados, Richard Antonio Torres Ortega	03/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230090500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Otros Demandados, Richard Antonio Torres Ortega	03/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230087100	Ejecutivo Singular	Nina Diaz Arroyo	Maria Cera Jimenez	03/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea1309ab-c831-4063-b292-99b861f21e21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220110600	Ejecutivo Singular	Oscar Luis Moya Restrepo	Fernando Enrique Bedoya Manchego	03/10/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 4 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

ea1309ab-c831-4063-b292-99b861f21e21



RADICADO: 0800141890192023-00773-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)  
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Octubre tres  
(03) de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT. No. 804.009.752-8, mediante apoderado(a) judicial, en contra de ALEJANDRA GALVAN BARRAZA identificada con C.C. No. 1.143.160.046, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.



RADICADO: 0800141890192023-00773-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT. No. 804.009.752-8, contra ALEJANDRA GALVAN BARRAZA identificada con C.C. No. 1.143.160.046, por las siguientes sumas de dinero:

a) **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$6.687.704.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los



RADICADO: 0800141890192023-00773-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, con identificado(a) con C.C. No. 74.858.760 con T.P No. 117.636 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a4394fb088812aea23e0d20ab2c35128c573fe96b466505980fa84fa067cf**

Documento generado en 03/10/2023 09:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00754-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: NERY ALCIRA VARGAS GACHA

## Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado judicial, en contra de NERY ALCIRA VARGAS GACHA identificado(a) con C.C. No. 41.475.691, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago concepto de intereses de plazo la suma de un millón sesenta y cuatro mil setecientos



RADICADO: 0800141890192023-00754-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: NERY ALCIRA VARGAS GACHA

siete pesos M/CTE (\$1.064.707.00) hasta el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1 contra NERY ALCIRA VARGAS GACHA identificado(a) con C.C. No. 41.475.691, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$13.892.504.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré No. 11432736 aportado con la demanda.



RADICADO: 0800141890192023-00754-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: NERY ALCIRA VARGAS GACHA

b) Más los intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NO LIBRAR** mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**QUINTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 0800141890192023-00754-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: NERY ALCIRA VARGAS GACHA

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Reconózcase a la sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.**, con identificado(a) con NIT. No. 901.613.369-1, como sociedad apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6d23fca38f0a8dd4d99552786bbd2b918ac9849f6f2796b67493c6acd8a5d**

Documento generado en 03/10/2023 09:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00773-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)  
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Octubre tres  
(03) de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT. No. 804.009.752-8, mediante apoderado(a) judicial, en contra de ALEJANDRA GALVAN BARRAZA identificada con C.C. No. 1.143.160.046, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.



RADICADO: 0800141890192023-00773-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT. No. 804.009.752-8, contra ALEJANDRA GALVAN BARRAZA identificada con C.C. No. 1.143.160.046, por las siguientes sumas de dinero:

a) **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$6.687.704.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 24 de marzo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los



RADICADO: 0800141890192023-00773-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

respectivos intereses.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase al Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, con identificado(a) con C.C. No. 74.858.760 con T.P No. 117.636 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a4394fb088812aea23e0d20ab2c35128c573fe96b466505980fa84fa067cf**

Documento generado en 03/10/2023 09:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00842-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: ROBINSON NAZARENO LAUREANO DE AGUILA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ROBINSON NAZARENO LAUREANO DE AGUILA identificado (a) con CC 18051479, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra ROBINSON NAZARENO LAUREANO DE AGUILA identificado (a) con CC No. 18051479 por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.504.086), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de septiembre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00842-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: ROBINSON NAZARENO LAUREANO DE AGUILA

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 74858760 y T. P. N.º 117636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85561cb99a418bc3d62a7df279c8995b945ce1611ae4d8e6f1ded27ad9a48b90**

Documento generado en 03/10/2023 12:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00857-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA SAS  
DEMANDADOS: OFIPRINT SAS, OSCAR SANTANDER RODRIGUEZ ZAMBRANO Y GUSTAVO ADOLFO SANJUAN MELENDEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente de revisar para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S, mediante apoderado (a) judicial, en contra la sociedad OFIPRINT S.A.S identificada con Nit. No. 800.217.544-1, OSCAR SANTANDER RODRIGUEZ ZAMBRANO identificado con C.C. No. 8.679.606 y GUSTAVO ADOLFO SANJUAN MELENDEZ identificado con C.C. No. 1.140.851.997, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S identificado con Nit. 890.103.126-1 contra la sociedad OFIPRINT S.A.S identificada con Nit. No. 800.217.544-1, OSCAR SANTANDER RODRIGUEZ ZAMBRANO identificado con C.C. No. 8.679.606 y GUSTAVO ADOLFO SANJUAN MELENDEZ identificado con C.C. No. 1.140.851.997 por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y



RADICADO: 0800141890192023-00857-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA SAS  
DEMANDADOS: OFIPRINT SAS, OSCAR SANTANDER RODRIGUEZ ZAMBRANO Y GUSTAVO ADOLFO SANJUAN MELENDEZ

SIETE MIL SETESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.567.772), adeudada por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

Cánones adeudados	
Vencimiento	Valor del canon
05-02-2023	\$ 795.396
05-03-2023	\$ 795.396
05-04-2023	\$ 795.396
05-05-2023	\$ 795.396
05-06-2023	\$ 795.396
05-07-2023	\$ 795.396
05-08-2023	\$ 795.396
<b>Total</b>	<b>\$ 5.567.772</b>

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- Más los cánones que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1.129.521.018 y T. P. N.º



RADICADO: 0800141890192023-00857-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA SAS  
DEMANDADOS: OFIPRINT SAS, OSCAR SANTANDER RODRIGUEZ ZAMBRANO Y GUSTAVO ADOLFO SANJUAN MELENDEZ

223.606 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a539cc6f8113bfb86b68d46356b2209005344144eadc7284a45e5eea37e001e4**

Documento generado en 03/10/2023 12:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00850-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER  
DEMANDADOS: JUAN PABLO ZUÑIGA PEREIRA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUAN PABLO ZUÑIGA PEREIRA con CC 1059066561, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER contra JUAN PABLO ZUÑIGA PEREIRA identificado (a) con CC No. 1059066561 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.648.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 25 de julio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00850-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER"  
DEMANDADOS: JUAN PABLO ZUÑIGA PEREIRA

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1042417611 y T. P. N.º 180330 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a76ac9d1aa9dfa241365ccb2d32acbb1d5b2788ed0c7b77f3333f2439a79007**

Documento generado en 03/10/2023 12:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00865-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS  
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS, ALEXANDER BARRIOS VILLA y

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS 114325759 y ALEXANDER BARRIOS VILLA identificado (a) con CC 72186969 para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS contra CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS identificado (a) con CC No. 114325759 y ALEXANDER BARRIOS VILLA identificado (a) con CC No. 72186969 por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.332.976), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 09 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00865-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS  
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS, ALEXANDER BARRIOS VILLA y

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1093220071 y T. P. N.º 260868 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00865-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS  
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS, ALEXANDER BARRIOS VILLA y

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b6cfb6cf11d02ccfcfb4feb2ecb1ce184d31c19dba10391a9c44422b8f7248**

Documento generado en 03/10/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00905-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS  
DEMANDADOS: RICHARD TORRES ORTEGA, OSMIS JOSE MARQUEZ CANTILLO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de RICHARD TORRES ORTEGA identificado (a) con CC 9113904 y OSMIS JOSE MARQUEZ CANTILLO 73230552, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS contra RICHARD TORRES ORTEGA identificado (a) con CC No. 9113904 y OSMIS JOSE MARQUEZ CANTILLO identificado (a) con CC No. 73230552 por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.096.454), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00905-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS  
DEMANDADOS: RICHARD TORRES ORTEGA, OSMIS JOSE MARQUEZ CANTILLO

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de julio de 2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1093220071 y T. P. N.º 260868 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5216d6a30b7216ac2a5e957a3ff5cbfb2f650762e75b5841720aecb4ab1529e3**

Documento generado en 03/10/2023 10:31:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00885 -00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS CONSANLUIS  
DEMANDADOS: MARIA ANGELICA REALES ALVAREZ

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 03 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar este ejecutivo el cual fue presentado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS- COOSANLUIS contra MARIA ANGELICA REALES ALVAREZ, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que no hay claridad respecto a las pretensiones.

En este caso si bien el ejecutante indica los valores de las cuotas vencidas, tanto de capital como de intereses, se requiere que se totalice la suma total que se adeudan por cada uno de dichos conceptos; así mismo es importante destacar que en el pagare que obra como título ejecutivo se estableció que el demandado cancelará una cuota fija mensual de \$129.144, sin embargo, las cuotas que se relacionan en el acápite de pretensiones no corresponden con dicho valor y además son cuotas variables y no fijas, por tanto este aspecto también debe ser aclarado.

Así las cosas, no resulta clara la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, pues esta debe estar establecida de tal manera que no requiera por parte del operador de justicia mayores elucubraciones para determinar su monto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**



RADICADO: 0800141890192023-00885 -00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS CONSANLUIS  
DEMANDADOS: MARIA ANGELICA REALES ALVAREZ

**Primero: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

**Segundo: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que se aclaren las pretensiones de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2849a3aa31112d3218634979e092d5a8e0b606a81394cb687753a3e4edd6deab**

Documento generado en 03/10/2023 10:31:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00897-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADOS: BELLA BARLIZA CARDENAS

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 03 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE debido a que no se aportaron as evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada BELLA BARLIZA CARDENAS.

Es de resaltar que si bien se aportó una captura de pantalla de un mensaje de datos que se remitió a los correos electrónicos [ballaangelicamaria70@gmail.com](mailto:ballaangelicamaria70@gmail.com); [bellaangelicamaria70@gmail.com](mailto:bellaangelicamaria70@gmail.com) y [bellaalexandra7777@gmail.com](mailto:bellaalexandra7777@gmail.com), no se aportaron pruebas que acrediten que dichos correos le pertenecen a la demandada y que son los utilizados por esta para efectos de notificaciones, tal como se establece en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**Primero: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

**Segundo: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte



RADICADO: 0800141890192023-00897-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADOS: BELLA BARLIZA CARDENAS

las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo el correo electrónico que se le atribuye a la señora BELLA BARLIZA CARDENAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90064c5b8c94a3ef7bd1ec69dee768695151e807afac323ee24594487806e4ae**

Documento generado en 03/10/2023 10:31:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-0891-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"  
DEMANDADOS: RICHARD BRIÑEZ POLO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA", mediante apoderado (a) judicial, en contra de RICHARD BRIÑEZ POLO identificado (a) con CC.72297335, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA" contra RICHARD BRIÑEZ POLO identificado (a) con CC No. 72297335 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.



RADICADO: 0800141890192023-0891-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"  
DEMANDADOS: RICHARD BRIÑEZ POLO

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de febrero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 22544561 y T. P. N.º 110690 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**

**EL JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 0800141890192023-0891-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA "COOGRANADA"  
DEMANDADOS: RICHARD BRIÑEZ POLO

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800eef71f855682e3ab4d2891be27a880690051b311aff11aa97baf4033d9460**

Documento generado en 03/10/2023 10:31:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00871-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NINA ARROYO DIAZ  
DEMANDADOS: MARIA EREIDA CERA JIMENEZ

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 03 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo presentado por NINA ARROYO DIAZ contra MARIA EREIDA CERA JIMENEZ se observa que el mismo resulta INADMISIBLE debido a que no se indicó la dirección del correo electrónico del demandado y tampoco se indicó que se desconocía, se le recuerda a la parte demandante que es necesario que se indique la dirección de correo electrónico del demandado y se indique la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica allegando las evidencias correspondientes, en atención a lo indicado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

## RESUELVE:

**Primero: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00871-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NINA ARROYO DIAZ  
DEMANDADOS: MARIA EREIDA CERA JIMENEZ

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c17989baa5cc96d28b7048a9a651ae2a108fef11c885adda3089c5936396e**

Documento generado en 03/10/2023 10:31:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref: 0800141892023-00563-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
Demandado: JOSE ALEXANDER CONTRERAS

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término, sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2023

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar este proceso ejecutivo se constató no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra JOSE ALEXANDER CONTRERAS, la cual no fue subsanada.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a09df4f28a91727a7e9b81df955720b3bc03a726785b58eef7bb5b5834a3763**

Documento generado en 03/10/2023 12:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00876-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ

Informe Secretarial, 29 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 12 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 16 de agosto del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante las evidencias de que se realizó la notificación personal del demandado ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ, a quien se le notificó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, esta se realizó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión
Alberto Palencia Suarez	Palencia53@outlook.es	30-05-2023, 21:15:51	El destinatario abrió la notificación (archivo 07)



RADICADO: 0800141890192022-00876-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día 02 de junio de 2023, por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00876-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$646.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Oficiése al pagador de FOOPEP a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ, identificado (a) C.C. 15.661.513, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo*  
**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a3ae7c2fc979194b571ef657f6234078c695280d522c2aa1b2acdf5bd7c7b9**

Documento generado en 03/10/2023 12:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00627-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se interpuso solicitud nulidad en el presente proceso. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.**

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada dentro del juicio de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES.**

1°) A través de auto del 23 de agosto de 2022 se resolvió librar mandamiento de pago en favor del ejecutante por determinadas sumas de dinero, y en contra de la señora MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR. Además, se ordenó su notificación. Tal acto procesal se realizó el 20 de enero de 2023 en las instalaciones del Despacho, tal como obra en el expediente (derivado 11ActaNotificacionDemandada.pdf)

2°) Al contestarse la demanda, el apoderado de la parte demandada propuso nulidad, con base, según su dicho, en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Es decir, por indebida notificación. Adujo, en esencia, que la entidad demandante realizó su notificación al correo electrónico



RADICADO: 0800141890192022-00627-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR

[mariana.triana1027@hotmail.com](mailto:mariana.triana1027@hotmail.com) siendo el correo correcto [maría.triana1027@hotmail.com](mailto:maría.triana1027@hotmail.com), razón por la cual no puede estimarse efectiva la notificación realizada a MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR.

Por otra parte plantea que la parte ejecutante el no cumplió con su deber de remitirle a su clienta la copia de la demanda cuando esta fue presentada tal como lo exige el decreto 806 del año 2020 en su artículo 6°.

### **III. CONSIDERACIONES.**

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma*



RADICADO: 0800141890192022-00627-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR

*la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.  
(...)"*

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

**2ª)** En este orden de ideas debe anticiparse que este Despacho no decretará la nulidad deprecada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el solicitante no tienen la entidad suficiente para acceder a su petición.

**3ª)** Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable las



RADICADO: 0800141890192022-00627-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR

nulidades. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].

Este instrumento se encuentra reglamentado en el artículo 133 del Código General del Proceso. Su régimen está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina constante de la disciplina procesalista, por ejemplo: Canosa T.<sup>1</sup>, López B.<sup>2</sup>, Azula C.<sup>3</sup>, Rojas G.<sup>4</sup> y Sanabria S. Otros principios<sup>5</sup> de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son la preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ (2022)<sup>6</sup>.

Son presupuestos para que se configure una nulidad: **(i)** la legitimación, **(ii)** la falta de saneamiento y **(iii)** la oportunidad para proponerlas [Arts.134, 135 y 136].

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que es inexistente la nulidad alegada por cuanto carece de toda relevancia el hecho de que a la entidad demandante hubiera

<sup>1</sup> Canosa T., Fernando. Las nulidades en el código general del proceso, 7ª edición, ediciones doctrina y ley, 2017, p.17.

<sup>2</sup> López B., Hernán F. ob. cit., p.909 ss.

<sup>3</sup> Azula C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo ii, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303.

<sup>4</sup> Rojas G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo ii, procedimiento civil, Esaju, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.602-603.

<sup>5</sup> Canosa T., Fernando. ob. cit., p.19 y ss.

<sup>6</sup> CSJ. ac-2931-2022, ac-485-2019, ac-461-2019, sc-5408-2018 y sc-15413-2014, entre otras.



RADICADO: 0800141890192022-00627-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR

intentado realizar la notificación de la demandada al correo electrónico [mariana.triana1027@hotmail.com](mailto:mariana.triana1027@hotmail.com) el cual no le pertenece, cuando la notificación del auto de mandamiento de pago librado dentro de este proceso no se le notificó a la señora MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR, de forma electrónica si no de manera personal, según acta de notificación que obra en el archivo 11 de este proceso, en la cual consta que la demandada concurrió de manera personal a las instalaciones de este Despacho judicial y fue notificada el día 20 de enero de 2023.

Además, debe destacarse que la notificación de la demandada se practicó en debida forma, dándole estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P, cumpliéndose con la carga de remitir a la notificada copia del link del expediente digital para que esta pudiera surtir su traslado y pudiera ejercerse el derecho de contradicción y defensa.

Destacándose que el correo electrónico al que se envió la demanda fue suministrado por la propia demandada y una vez se remitió por parte del juzgado el mensaje de datos se obtuvo el el respectivo acuse de recibido, el cual se generó de forma automática por Microsoft Outlook, documento que puede ser verificado en el folio 2 del archivo 12 del expediente digital.

Por lo tanto, al haberse surtido la notificación de la demandada de forma personal, el argumento que se plantea referente al correo electrónico de la demanda resulta inane desde el punto de vista material.

Finalmente en lo que atañe al reparo de que se omitió por la parte ejecutante enviarle con la presentación de la



RADICADO: 0800141890192022-00627-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR

demanda copia de esta a la demandada, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, se le hace saber a la incidentalista que esta disposición normativa no le es aplicable a este asunto, porque la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, cuando presentó la demanda solicitó medidas cautelares previas como habitualmente se hace en los procesos ejecutivos y por ello dicha entidad se encontraba exceptuada de darle cumplimiento a dicha carga.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al solicitante en su reproche y, en consecuencia, se desestimarán anular el trámite por indebida notificación del mandamiento de pago y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192022-00627-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA TRIANA SALAZAR

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a852781ff26893167c7f6bcb9f7a62a1ffd2f090d78206a40197d50c05840a4**

Documento generado en 03/10/2023 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>